

LEY Nº 7124

Expte. Nº 91-10119/2000. Sancionada el 19/12/00. Promulgada el 09/01/01. Publicada en el Boletín Oficial Nº 16.073, del 25 de enero de 2001.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Capítulo I

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial, las inversiones que se realicen en proyectos que incrementen en forma efectiva, la productividad y la producción ganadera en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Las actividades comprendidas por el artículo anterior, entre otras son:

Las orientadas a incrementar el stock ganadero y su calidad.

La compra de reproductores e inversiones en mejoramiento genético y eficiencia en la reproducción.

El engorde a corral, cabañas y otros sistemas de producción intensiva.

Electrificación, instalaciones de almacenajes forrajeros, bienes de uso, tanques, bebederos, molinos, acueductos, sistemas de riego.

Apotreramientos, perforaciones y represas.

Desmontes planificados con reposición de especies.

Mejoramiento de la oferta forrajera a través de implantaciones de pasturas perennes y máximo aprovechamiento del pastizal natural, recuperación de suelos, clausuras.

Combate, control de enfermedades y organización de la explotación.

Capítulo II Beneficios

Art. 3°.- Los beneficiarios de la presente ley, gozarán de las siguientes promociones:

Exención en el Impuesto Inmobiliario Rural, para aquéllas propiedades afectadas al proyecto pomovido.

Exención a las Actividades Económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos.

Exención del Impuesto al Sello, a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido.

Reducción del Canón de Riego que corresponda abonar en virtud del uso de agua de dominio público en el proyecto promovido.

Apoyo oficial del Poder Ejecutivo a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias, en materia de financiamiento, producción y comercialización.

Promoción de la constitución de un fondo fiduciario de desarrollo ganadero a través de la Banca Regional y/o Nacional.

La autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incisos a) y c), en función a la envergadura del proyecto. La exención establecida en el inciso b), será igual a la dispuesta en la Ley N° 6.736 hasta su derogación.

La Autoridad de Aplicación determinará los plazos de vigencia de las promociones para cada proyecto, no pudiendo exceder, en ningún caso, el término de diez (10) años.

Beneficiarios

Art. 4°.- Son beneficiarios del régimen establecido por la presente ley, las personas físicas y/o jurídicas que realicen inversiones en explotaciones ganaderas en la Provincia por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III Autoridad de Aplicación

Art. 5°.- El Ministerio de la Producción y el Empleo, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, incluyendo a los pequeños y medianos productores en función de políticas de desarrollo pecuario previstas. Por vía reglamentaria determinará, los requisitos necesarios para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión y la graduación de los beneficios promocionales.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación verificará y evaluará, el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley. Impondrá sanciones desde multa hasta la caducidad de los beneficios, cuando se comprobare infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación. Las multas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la magnitud de su incumplimiento, no pudiendo ser inferior a una vez como mínimo ni superar al doble como máximo, del monto otorgado como beneficio. Asimismo, cuando exista una evidente asimetría entre los beneficios y los activos del titular del emprendimiento se podrá exigir, de manera fundada, garantías para el cumplimiento de las obligaciones fiscales exceptuadas o diféridas. En este último supuesto el garante se constituye en único responsable del pago de dichas obligaciones (*Párrafo incorporado por el Art. 1 de la Ley 7261/2003*)

Capítulo IV Financiamiento

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial destinará recursos del Fondo Provincial de Inversiones para atender los requerimientos de financiación de los proyectos de inversión aprobados.

Los proyectos cuyas solicitudes de créditos superen los pesos trescientos mil (\$300.000), serán sometidos a consideración de las Comisiones que tengan competencias en temas agropecuarios de ambas Cámaras Legislativas, cuyo dictamen favorable será requisito indispensable para el otorgamiento del crédito. De no existir dictamen por parte de las comisiones mencionadas en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la información y antecedentes que incluyan el proyecto, los mismos se considerarán dictaminados favorablemente. Los plazos para el reintegro de los créditos, no podrán superar los cinco (5) años contados a partir de

su otorgamiento. El período de gracia y demás condiciones, se establecerán por vía reglamentaria.

Capítulo V

Extensión y Caducidad de los Beneficios

Art. 8°.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente ley:

Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria del proyecto respectivo, por razones imputables a la misma.

Si mediare negativa o resistencia de la empresa beneficiada, al ejercicio de controles por parte de las autoridades de la Provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.

Si se detectare falseamiento de la información y/o documentación presentada por el beneficiario.

En el supuesto de omisión de cursar las comunicaciones previas establecidas en el artículo 12.

Art. 9°.- La caducidad de la promoción, obligará a reintegrar el total de los beneficios y exenciones otorgados, con más los ajustes e intereses calculados de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia y normas complementarias, sin necesidad de intimación previa alguna.

Art. 10.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando hayan caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que la imponga, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

Art. 11.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole, dentro de los diez (10) años anteriores.

Las personas físicas o jurídicas que no se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas provinciales.

Art. 12.- Si algunas de las empresas acogidas al régimen de la presente ley resolviere ser disuelta, transformada total o parcialmente, o constituir derecho real de garantía, afectando más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, deberá previamente comunicarlo al Poder Ejecutivo.

En caso de enajenación o transferencia de cualquier tipo, se cumplirá con la comunicación establecida en el párrafo anterior, mientras que los beneficios y las obligaciones que establece la presente ley, se trasladarán al nuevo adquirente o en su caso, operará la revocación del beneficio.

La omisión de la comunicación previa al Poder Ejecutivo, constituye una conducta fraudulenta pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el monto total del beneficio obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Capítulo VI Municipios

Art. 13.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente ley, para lo cual deberán: Coordinar las funciones de sus órganos de control con la Autoridad de Aplicación.



Declarar exentos del pago de tasas municipales, así como eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la producción ganadera, su transporte, manufactura, elaboración de productos y subproductos derivados de los proyectos promovidos por la presente ley.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día diecinueve del mes de de diciembre del año dos mil.

OSVALDO R. SALUM – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 09 de enero de 2001.

DECRETO Nº 81

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 7.124, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I.) – Pérez (I.)

DECRETO 2.099/2001 REGLAMENTA LEY 7124 INVERSIONES DE PROYECTOS GANADEROS

Salta, 11 de Octubre de 2001. (Boletín Oficial, 23 de Octubre de 2001) Vigente/s de alcance general

VISTO la Ley N° 7.124; y, CONSIDERANDO

Que la mencionada ley establece una serie de beneficios impositivos y reducciones de tasas, así como apoyo a gestiones de inversores para optimizar la producción ganadera, incremento del stock de hacienda, mejoramiento de la calidad genética, eficiencia en la comercialización, previéndose asimismo la aplicación de recursos del Fondo Provincial de Inversiones para atender requerimientos de financiación a esos mismos propósitos;

Que conforme surge del Artículo 5º de la citada ley, el Ministerio de la Producción y el Empleo resulta ser la Autoridad de Aplicación de la citada normativa;

Que a los fines de poner en marcha en forma efectiva los mecanismos creados por la ley, es menester el dictado de su reglamentación, para lo cual el Poder Ejecutivo ejerce la potestad que le otorga el Inciso 3º del Artículo 144 de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la Provincia de Salta

www.diputadosalta.gov.ar

DECRETA

Artículo 1° - Reglamentase la Ley N° 7.124 conforme a lo establecido en el presente decreto.

Art. 2° - (Art. 1° de la ley). El objeto de la ley está determinado a las inversiones que se realicen en ganadería bovina.

A los fines de la evaluación de las inversiones que la ley establece, se definirán los proyectos según los siguientes criterios, en función de la cantidad de cabezas de ganado involucradas en el proyecto: Para cría:

Grandes: Más de 800 cabezas. Medianos: Desde 250 hasta 800 cabezas. Pequeños: Menos de 250 cabezas.

Para engorde (invernada):

Grandes: Más de 170 cabezas. Medianos: Desde 75 hasta 170 cabezas. Pequeños: Menos de 75 cabezas.

Art. 3° - (Art. 2° de la ley). No se considerará inversión, a los efectos de captación de inversiones de terceros conforme reglamentación del Inciso e) del Artículo 3°, la adquisición de inmuebles aunque los mismos se afecten a la explotación ganadera.

Art. 4° -(Art. 3° de la Ley N° 7124). La Autoridad de Aplicación, conforme a la envergadura del proyecto y a los compromisos de eficiencia que la inversión proponga, determinará para cada proyecto el porcentaje y el tiempo de duración de la reducción de los impuestos a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 3° de la ley mencionada.

La reducción del Canon de Riego en la parte que le corresponde cobrar a la Provincia por derecho al uso del agua del dominio público, se aplicará sólo en relación a las superficies efectivamente afectadas al proyecto promovido y proporcionalmente a las concesiones de agua que posean, siendo del 100% los dos primeros años, decreciendo 20% cada dos años hasta el décimo año del proyecto. Establécense como medidas de apoyo oficial del Poder Ejecutivo en materia de financiamiento, previstas en el inciso e) del artículo 3º de la ley, las siguientes: Las empresas beneficiarias podrán hacerse acreedoras de "certificados de crédito fiscal" que serán entregados por un monto que no podrá superar el 75% del proyecto y podrán ser utilizados para el pago de las sumas que deban abonar en concepto del Impuesto a las Actividades Económicas, a los Sellos e Inmobiliario Rural o los que en el futuro los reemplacen.

La utilización de los certificados de créditos fiscales será procedente a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas en función del proyecto presentado por la promovida. A tales efectos la Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de las mismas y reconocerá el crédito a favor de la empresa beneficiaria mediante resolución fundada.

Los montos correspondientes a los "certificados de crédito fiscal" utilizados deberán reintegrarse en cinco anualidades consecutivas y a partir del quinto año posterior al de su utilización y no devengarán intereses.

En todos los casos los "certificados de crédito fiscal" serán endosables, pudiendo en consecuencia ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros. El sistema de promoción a través de la utilización de los "certificados de crédito fiscal" podrá ser aplicable además a todos aquellos proyectos de inversión que se encuentren en vigencia, a tales efectos las empresas promovidas deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación de dicha opción, la cual analizará conjuntamente

con el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas el procedimiento de entrega de los "certificados de crédito fiscal...".

Art. 4° - (Art. 4° de la ley). Se entiende que realizan inversiones por terceros en explotaciones ganaderas en la Provincia, quienes en el territorio de la misma capitalicen ganado o arrienden campos.

Art. 5° - (Art. 5° de la ley). El Ministerio de la Producción y el Empleo dispondrá la constitución de una Unidad Específica que tendrá a su cargo el asesoramiento, la evaluación y seguimiento de los Proyectos de Fomento Ganadero. Se solicitará la participación de entidades intermedias de reconocida trayectoria en la actividad ganadera, que intervendrán en carácter de asesoras honorarias.

Los lineamientos o guías para la formulación de proyectos, así como la documentación a presentar para los proyectos de inversión, son los requeridos por el Consejo Federal de Inversiones para las líneas de financiamiento y Pymes o Micro, de acuerdo a su envergadura.

Art. 6° - (Art. 7° de la ley). El plazo de gracia para el reintegro de los créditos a que se refiere el Artículo 7° de la ley, será de un año para ganadería de engorde (invernada) y de dos años para proyectos de cría.

Art. 7° - (Art. 13 de la ley). No se aprobarán proyectos localizados en Municipios que no hubiesen adherido a la Ley N° 7.124, requiriendo que tal adhesión contenga expreso el compromiso de no crear nuevas tasas de gravámenes en reemplazo de los eximidos o eliminados.

Art. 8° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y el Empleo, por la señora Ministra de Hacienda y por el señor Secretario General de la Gobernación

Art. 9° - Comuniquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO-CARO (I)-ASTI-DAVID